



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-226/2025

RECURRENTE: ROSELIA BUSTILLO
MARÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: EMMANUEL QUINTERO
VALLEJO

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco²

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG951/2025 emitida por el CG del INE en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas, entre otros, al cargo de magistraturas de Salas Regionales.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La recurrente fue candidata a magistrada de una Sala Regional y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso las sanciones respectivas.
2. Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

¹ En adelante, CG del INE.

² En los subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la apelante y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos siguientes:
4. **1. Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución impugnada.
5. **2. Recurso de apelación.** El cuatro de agosto, la recurrente interpuso el presente medio de defensa.

III. TRÁMITE

6. **1. Turno.** Mediante acuerdo de ocho de agosto se turnó el recurso al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
7. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió a trámite el recurso y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una candidata a magistrada de una Sala Regional en contra de la determinación que la sancionó por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.⁴

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I, III y VIII de la Constitución general; 253, fracción III; 256, fracción I, inciso c) y II de la Ley Orgánica; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. Así como el acuerdo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el pasado nueve de julio, en el expediente VARIOS 1453/2025.

V. PROCEDENCIA

9. El recurso reúne los requisitos de procedencia⁵ tal y como se demuestra a continuación:
10. **1. Forma.** El recurso se interpuso vía juicio en línea, se hizo constar el nombre y firma electrónica de la recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
11. **2. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, ya que los acuerdos impugnados [INE/CG948/2025 e INE/CG951/2025] fueron aprobados el veintiocho de julio y fueron notificados a la recurrente el día uno de agosto.⁶ Por lo tanto, si la apelación se interpuso el cuatro siguiente ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.
12. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece una candidata a magistrada de una Sala Regional, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones que le fueron impuestas.
13. **4. Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

VII. ESTUDIO DE FONDO⁷

14. La recurrente impugna las conclusiones sancionatorias y sanciones siguientes:

CONCLUSIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	MONTO INVOLUCRADO Y % DE SANCIÓN	SANCIÓN
04-MSR-RBM-C1. La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por	Omisión, culposa, sustantiva y, por lo tanto, grave ordinaria	\$12,112.58 – 100%	\$12,105.98

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁶ Fecha de notificación precisada por la recurrente que la autoridad responsable no desvirtuó.

⁷ Cabe precisar que los agravios se analizarán en un orden diverso al planteado por la recurrente, sin que esto le cause algún perjuicio, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

CONCLUSIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	MONTO INVOLUCRADO Y % DE SANCIÓN	SANCIÓN
concepto de página web por un monto de \$12,122.58. De conformidad con el artículo 192 del RF en relación con el artículo 2 de los Lineamientos, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña."			
04-MSR-RBM-C2 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$15,936.63.	Omisión, culposa, sustantiva y, por lo tanto, grave ordinaria	\$15,936.63 – 2%	\$226.28
04-MSR-RBM-C3 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo de ajuste, por un importe de \$116,000.	Omisión, culposa, sustantiva y, por lo tanto, grave ordinaria	\$116,000.00 – 5%	\$5,770.14
TOTAL			\$18,102.40

15.
- 1. Conclusión 04-MSR-RBM-C1:** *La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de página web por un monto de \$12,122.58.*

Determinación del Consejo General

16.
- En su oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización⁸ refirió que se habían detectado tres gastos de propaganda en internet que beneficiaban a la candidata de manera directa y que no se habían reportado:

a.

Una publicación en Facebook que implicó la producción o edición de videos.

b.

La difusión de su perfil en la plataforma *Match Judicial* que la autoridad refirió *cobra una cuota de \$800 por concepto de diseño y publicación de perfil y la producción de materiales visuales y digitales.*

⁸ En lo sucesivo, UTF.

- c. Una página web –*roseliabustillomarin.com*–, con el siguiente contenido:



17. Por tanto, solicitó los comprobantes de dichas erogaciones y las aclaraciones correspondientes.
18. En respuesta, la recurrente negó haber solicitado u ordenado la difusión de ese contenido en las plataformas listadas y rechazó su realización. Además, precisó que el sitio *Match Judicial* ya había negado cualquier vínculo con las candidaturas.
19. En el dictamen consolidado, la UTF constató que sí se registraron los gastos por concepto de edición y/o producción de video y fotografía de redes sociales de la publicación en Facebook; además de que dejó sin efectos la observación respecto a *Match Judicial* porque no identificó que la candidata hubiera realizado una operación con la proveedora de ese sitio.
20. Sin embargo, respecto a la página web, concluyó que no se registró el gasto concerniente a su edición y/o producción, y que su contenido cumplía con los elementos requeridos para ser considerado propaganda de campaña.⁹ Por tanto, procedió a determinar el costo del beneficio con ayuda de la matriz de precios y lo fijó en \$12,112.58 pesos mexicanos.
21. A la par, en la resolución impugnada, el CG del INE calificó la falta como grave ordinaria y le impuso una sanción del 100 % del monto involucrado.

Agravio

⁹ Porque reunía los requisitos de propaganda electoral señalados en el artículo 505 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [en adelante, LGIPE] y resultaba acorde a lo definido en el glosario de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales [en lo sucesivo, Lineamientos].

22. La recurrente alega que no se acreditó la falta porque reportó debidamente el sitio web *roseliabustillomarin.com* en el apartado de *página personal* del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras¹⁰ junto al resto de sus redes sociales; además de que en el sitio *Conóceles* del INE lo listó como medio de contacto.
23. Asimismo, señala que dicha página no implicó algún gasto que tuviera que ser reportado en el MEFIC porque la adquirió antes de que iniciaran las campañas y, para evidenciarlo, adjunta un recibo de compra de cuatro de febrero por un monto de \$897.84.
24. Alega que el uso de la página no implicó costo alguno porque ya iniciada la campaña, ella misma actualizó la información ahí desplegada. Además, considera que dicha conducta no generó una afectación real a los bienes jurídicos protegidos y que la sanción resultó arbitraria y desproporcionada.
25. En ese sentido refiere que, en todo caso, de no proceder la revocación lisa y llana de la sanción, el monto involucrado debería ser de \$897.84, el mismo establecido en la factura que adjunta en esta instancia.
26. Finalmente, expresa que existe una incongruencia interna en la resolución impugnada, porque en el análisis individualizado de la conclusión C1 se señala que “*la persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de página web por un monto de \$12,122.58*”, pero en la tabla donde se impone el monto de sanción de una de las infracciones que cometió, se precisa que el tipo de conducta de dicha conclusión tiene que ver con “*eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de su celebración*”.

Decisión

27. Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** en cuanto a la existencia de la infracción, porque al haber reportado la mera existencia de la página en el apartado de datos personales del MEFIC no se cumplió

¹⁰ En lo sucesivo, MEFIC.



con el deber de reportar los egresos generados por la misma y, por otro, resultan **fundados** en cuanto a la proporcionalidad de la sanción, ya que la autoridad no tomó en consideración el periodo en que fue implementada la página de internet y su uso como referencia en el micrositio “Conóceles”, pues tales elementos resultan esenciales para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como individualizar la sanción de acuerdo al contexto en que se implementó y utilizó la información expuesta.

28. En el caso, la UTF detectó la existencia del referido sitio web como un elemento propagandístico en favor de la candidata y, en consecuencia, le requirió aportar la documentación comprobatoria del gasto.
29. Sin embargo, al responder el oficio de errores y omisiones, la apelante se limitó a negar que hubiera solicitado y ordenado la difusión del contenido, sin adjuntar comprobantes que acreditaran la contratación o el costo real o, en su caso, que la utilización de la página no generó un gasto de campaña.
30. En efecto, no bastó que la candidata hubiera dado de alta la página en el rubro de redes sociales del MEFIC o que la hubiera incluido en el portal Conóceles del INE, en el apartado de medios de contacto, para tener por cumplida la obligación de reportar los egresos correspondientes.
31. Esto, porque el artículo 8 de los Lineamientos establece como deber independiente, informar a la autoridad las cuentas de redes sociales y páginas de internet vinculadas a la candidatura, con el objeto de que se tenga control de los medios de difusión utilizados.
32. Sin embargo, el cumplimiento de esa responsabilidad no exonera a las candidaturas de la diversa obligación prevista en los artículos 19 y 20 de los Lineamientos y 127 del Reglamento de Fiscalización: capturar en el MEFIC todos los ingresos y egresos realizados durante la campaña, adjuntando la documentación soporte correspondiente, incluso en el supuesto de que no existiera un costo adicional [en cuyo caso debería reportarse en ceros].
33. En ese entendido, no le asiste razón a la recurrente cuando argumenta que al haber informado la mera existencia de la página cumplió con el deber de

reportar los egresos generados por la misma, porque se trata de obligaciones distintas, por un lado, dar a conocer las cuentas de redes sociales o páginas personales y, por otro, registrar y comprobar los egresos derivados de su utilización en la campaña.

34. Sin embargo, esta Sala Superior considera que, al momento de calificar la falta e individualizar la sanción respectiva, la autoridad debió tomar en cuenta, como hechos notorios, que la página de internet fue creada previamente al inicio del periodo de campaña, así como que fue utilizada como un medio de información ligado al micrositio “Conóceles” implementado por el INE, para que la ciudadanía tuviera información relevante sobre las candidaturas a juzgadores.
35. En ese sentido, la autoridad omitió analizar elementos que resultan de relevancia para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el contexto de la información difundida, lo que resultaba necesario para individualizar correctamente la sanción.
36. Lo anterior, en virtud de que tales elementos permiten concluir que la implementación de la página de internet no tuvo por objetivo directo y único generar propaganda en favor de la candidata, sino que implicó una herramienta previa que incluso fue utilizada como un medio de información legítimo para que la ciudadanía conociera a la candidata a través del micrositio “Conóceles”.
37. Dicho contexto debió analizarse por la autoridad al momento de individualizar la sanción pues, con independencia de que en esta sentencia se confirma la existencia de una infracción al no reportarse los gastos relativos, lo cierto es que la proporcionalidad de la sanción debe atender a las circunstancias específicas que generan un marco referencial para que la autoridad estableciera un monto acorde con las características específicas de la conducta sancionada.
38. Incluso, el monto de contratación de una página de internet puede variar dependiendo del periodo de contratación o la razón aparente de la misma,

lo que se puede apreciar si se considera que la autoridad estableció como monto involucrado \$12,122.58 (doce mil ciento veintidós pesos 58/100 M.N.), y la factura presentada por la actora junto con la demanda que se resuelve establece un monto de \$897.84 (ochocientos noventa y siete pesos 84/100 M.N.). La diferencia entre ambas cantidades, evidencia que las circunstancias de contratación pueden implicar cambios significativos en el precio.

39. En virtud de lo expuesto, esta Sala Superior determina que se debe revocar la resolución impugnada, a fin de que la autoridad emita una nueva en la que califique la falta e individualice la sanción considerando las circunstancias antes expuestas y la documentación existente en autos, sin que la nueva sanción pueda exceder a la que por esta vía se deja sin efectos.
40. En cuanto al resto de los conceptos de agravio, esta Sala Superior considera innecesario su análisis al haberse determinado revocar la sanción en los términos expuestos.

2. Conclusiones 04-MSR-RBM-C2 y 04-MSR-RBM-C3: *La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.*

Determinación del Consejo General

41. En su oficio de errores y omisiones, la UTF observó cuatro registros de egresos que excedieron los tres días posteriores en que se realizó la operación:

FECHA DE REGISTRO	MONTO	FECHA COMPROBANTE FISCAL XML	REGISTRO OPORTUNO
15/05/25	\$ 6,850.03	05/04/25	40
28/05/25	\$ 3,204.00	05/04/25	53
28/05/25	\$ 2,206.60	15/05/25	13
28/05/25	\$ 3,676.00	13/05/25	15
Total	\$ 15,936.63		

42. En respuesta la recurrente alegó que, si bien no fueron reportados dentro de los tres días posteriores, lo cierto es que sí se registraron en el MEFIC. Además, solicitó que se tuviera en cuenta el criterio vertido en el SUP-RAP-60/2021, en el que se determinó que si un evento no es reportado siete días antes de que se lleve a cabo, no es imposible la fiscalización y comprobación del origen y destino de los gastos erogados, esto, a fin de que la falta fuera calificada como formal y no sustantiva.
43. En el dictamen consolidado, la UTF tuvo por no atendida la observación, puesto que, de conformidad con los Lineamientos de Fiscalización, el registro de estas operaciones en periodo normal se debió realizar máximo tres días después de su celebración. Esto originó la conclusión 04-MSR-RBM-**C2**.
44. De igual manera, derivado de otras operaciones registradas en respuesta al oficio de errores y emisiones, la candidata reportó un egreso adicional durante el periodo de ajuste por \$116,000.00 lo que dio origen a la conclusión 04-MSR-RBM-**C3**.
45. El CG del INE llevó a cabo la calificación de ambas faltas y consideró lo siguiente:
 - a. Se trató de omisiones que surgieron en el marco de la revisión del informe único de gastos de la persona candidata en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación; irregularidades actualizadas en las oficinas de la UTF en la Ciudad de México.
 - b. No se trató de una comisión intencional, solo hay culpa en el obrar.
 - c. Se trató de una falta sustantiva que presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados. Impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y apelación de recursos porque al omitir hacer el registro en tiempo real, la autoridad

fiscalizadora estuvo imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna e integral.

- d. El CG del INE formuló el criterio de graduar las sanciones con el 2 % del monto involucrado para aquellos casos relacionados con entregas extemporáneas en periodo normal y el 5 % en periodo de ajuste, pues en este último caso la fiscalización se veía prácticamente impedida.
- e. Existió singularidad en la falta y la candidata no es reincidente.

46. Al momento de fijar la sanción, la responsable determinó que lo procedente era imponer una multa, tomó en consideración la capacidad de gasto de la persona infractora e impuso los siguientes montos:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
b)	04-MSR-RBM-C2	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal))	\$15,936.63	2%	\$226.28
b)	04-MSR-RBM-C3	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo de ajuste))	\$116,000.00	5%	\$5,770.14

Agravio

47. Por una parte, la recurrente controvierte la calificación de la falta señalando que:
- No se trató de una falta sustantiva porque el registro extemporáneo no impidió la fiscalización por parte de la autoridad ni vulneró principios rectores, pues las operaciones fueron debidamente registradas, soportadas con documentación comprobatoria y auditadas.
 - Se debió tomar en cuenta el contexto, referente a que participaron ciudadanos sin experiencia previa ni estructura partidista, a fin de no

aplicar la norma de manera rígida e inflexible, sin permitir márgenes razonables de corrección.

- Se debería reclasificar como leve tomando en consideración la ausencia de una afectación material a la fiscalización, la participación voluntaria de la apelante y la diligencia con la que se subsanaron los registros.
- Si bien la autoridad reconoció que no existió prueba de dolo, llegó a la incorrecta determinación de que se trató de una falta sustantiva que justificó la imposición de una sanción económica.
- La autoridad debe valorar la subsidiariedad y razonabilidad en el cumplimiento de plazos, permitiendo que registros efectuados en el periodo de correcciones, aunque fuera del plazo original, contribuyen a la veracidad y completitud de la información fiscalizable.

48. Por otro lado, formula agravios en contra de la sanción impuesta, en los siguientes términos:

- La autoridad aplicó automáticamente un porcentaje fijo del monto involucrado [2 % y 5 %] con base en el periodo en el que se presentó el registro, sin tomar en cuenta otros elementos, como el contexto extraordinario del proceso, la falta de dolo, la existencia de registro y documentación verificable y la inexistencia de una afectación a principios constitucionales.
- Se impusieron multas fijas en contravención a lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹ que ha establecido que éstas no permiten la graduación conforme a la gravedad del hecho, la capacidad económica del infractor o el grado de culpabilidad.
- Dadas las circunstancias del caso, especialmente la ausencia de dolo, la responsable debió reducir las multas impuestas por debajo del 2 % y 5

¹¹ Tesis: P./J. 10/95. MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.

% aplicados, puesto que la conducta sancionada no justificaba la imposición de multas onerosas.

- La multa impuesta es desproporcional de frente a los porcentajes de sanción aplicados a los partidos políticos por el registro extemporáneo de egresos, pues van del 0.5 % al 1.5 %.

Decisión

49. Esta Sala Superior estima que son **infundados** los agravios en los que la recurrente sostiene que **las irregularidades detectadas debieron calificarse como faltas formales y no sustantivas**.
50. El modelo de fiscalización tiene como finalidad garantizar que la autoridad administrativa electoral cuente con información oportuna y verificable en tiempo real sobre el origen y destino de los recursos de las candidaturas, con el fin de salvaguardar los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.
51. En esa lógica, el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que todas las operaciones deberán reportarse en tiempo real, es decir, dentro de los tres días siguientes en que ocurren, se pagan o se pactan y precisa expresamente que **el registro extemporáneo de operaciones constituirá una falta sustantiva**.
52. A su vez, los artículos 19 a 21 de los Lineamientos de Fiscalización reiteran la obligación de las candidaturas de registrar todos sus ingresos y egresos en el MEFIC en tiempo real, adjuntando la documentación soporte correspondiente.
53. Por su parte, la jurisprudencia 9/2016 de rubro: INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA, establece que la extemporaneidad en el reporte afecta directamente la transparencia y la rendición de cuentas, pues priva a la autoridad de la posibilidad de verificar en tiempo real la utilización de los recursos.

54. De inicio, es importante destacar que la recurrente no cuestiona la validez del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, ni solicita que se declare inconstitucional o inaplicable. Lo único que argumenta es que, en su caso, la falta debió considerarse formal y no sustantiva. Sin embargo, dado que el propio reglamento ya prevé que los registros extemporáneos son faltas sustantivas, esta Sala Superior no puede desconocer su contenido; lo que corresponde es verificar si, a partir de ese marco normativo, la conducta desplegada actualizó efectivamente la infracción en los términos planteados por la autoridad responsable.
55. En ese sentido, el hecho de que las operaciones finalmente se hayan capturado en el sistema no elimina la irregularidad cometida. Esto, porque el modelo de fiscalización no está diseñado únicamente para revisar informes contables de manera posterior, sino para permitir a la autoridad supervisar en tiempo real el flujo de recursos de las candidaturas.
56. Cuando los registros se realizan fuera del plazo legal de tres días, la autoridad queda privada de la posibilidad de verificar de manera inmediata la legalidad de esos movimientos financieros, lo que genera una afectación directa y sustantiva a los bienes jurídicos de certeza, transparencia y rendición de cuentas, y deriva en una falta sustantiva.
57. Por ello, contrario a lo referido por la apelante, la ausencia de dolo o el hecho de que finalmente se hubieren podido verificar los gastos, no convierte la infracción en formal.
58. Asimismo, el artículo 23 de los Lineamientos de Fiscalización establece que el periodo de correcciones tiene como finalidad permitir a las candidaturas subsanar errores u omisiones de carácter técnico en sus informes, pero no sustituye la obligación de registrar en tiempo real cada operación. Pretender que los reportes extemporáneos se convaliden automáticamente en esta etapa vaciaría de contenido la regla del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, que exige expresamente el registro oportuno.



59. De ahí que la previsión de calificar como falta sustantiva el registro extemporáneo no responda a un criterio formalista, sino a la necesidad de garantizar la eficacia del sistema de fiscalización en un contexto de gran escala. De hecho, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial, participaron 7,766 personas candidatas con registro activo en el MEFIC, que en conjunto reportaron más de \$443 millones de pesos mexicanos de ingresos, \$186 millones de egresos y ciento quince mil eventos de campaña.¹²
60. Además, la propia autoridad fiscalizadora está obligada a presentar los resultados de auditoría, dictámenes y resoluciones en plazos legales específicos y urgentes, por lo que, si tuviera que procesar información presentada arbitrariamente fuera de tiempo se vería sobrecargada de manera imposible de atender, lo que pondría en riesgo la transparencia y certeza del procedimiento.
61. Por ello, es lógico que el incumplimiento del registro oportuno afecte de manera directa los bienes jurídicos tutelados y deba calificarse como una falta sustantiva; lo que justifica plenamente la calificación realizada por la autoridad responsable.
62. Por su parte, son **infundados** los agravios formulados por la recurrente en contra de **la sanción** que le fue impuesta por las conclusiones C1 y C2.
63. En primer lugar, la apelante sostiene que el CG del INE aplicó de manera automática porcentajes del 2 % y 5 % sobre el monto involucrado, sin motivación suficiente, y que ello equivaldría a establecer multas fijas, las cuales han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, **no le asiste razón**.
64. El artículo 52 de los Lineamientos de Fiscalización establece que las personas candidatas a juzgadoras podrán ser sancionadas con

¹² Como se observa en la Numeralia de este Proceso Electoral Extraordinario, publicado por el INE en este enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/178861/Numeralia-PJF-2024-2025.pdf>.

amonestación pública, multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización o la cancelación del registro de su candidatura, en supuestos específicos, según la gravedad de la falta.

65. A partir de esta habilitación, el CG desarrolló un criterio consistente de graduación para los casos de registro extemporáneo, fijando como referencia el 2 % del monto involucrado cuando el retraso ocurre en el periodo ordinario y el 5 % cuando ocurre en el periodo de ajustes, pues como expresamente lo refirió en la resolución impugnada, en este último supuesto se limita aún más la capacidad de fiscalización de la autoridad.
66. De ahí que no pueda sostenerse que se trata de una multa fija porque aquí la autoridad aplicó un criterio que permite graduar la sanción atendiendo a parámetros objetivos: la temporalidad de la falta, el grado de afectación al sistema de fiscalización, la singularidad de la conducta y la capacidad económica de la persona sancionada
67. Se trata entonces de un criterio consistente que busca garantizar cierto nivel de previsibilidad en la aplicación de la norma, emitida en el ejercicio de la facultad discrecional del CG del INE, no de una penalidad rígida o inflexible.
68. En segundo lugar, la apelante alega que la ausencia de dolo o beneficio indebido debía traducirse en una multa menor. Este agravio también es **infundado**.
69. En materia de fiscalización, lo determinante es la afectación objetiva a los bienes jurídicos tutelados –certeza, transparencia y rendición de cuentas–, y no la intencionalidad subjetiva de la persona infractora. La existencia de dolo puede considerarse como una agravante, pero su inexistencia no opera como una atenuante automática que obligue a reducir la sanción.
70. En este caso, la conducta fue calificada como culposa, y ello ya se reflejó en la individualización de la sanción, sin que proceda disminuirla aún más por ese motivo.



71. Finalmente, la actora sostiene que existe un trato desigual respecto de los partidos políticos, a los que, afirma, se les aplican sanciones porcentualmente menores [del 0.5 % al 1.5 %]. Este planteamiento también debe desestimarse.
72. Si bien el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización es aplicable tanto a partidos como a personas candidatas a juzgadoras, la naturaleza de dichos procesos y sus condiciones de operación son distintas.
73. Esto, porque en la elección de personas juzgadoras, por ejemplo, la intervención de los partidos políticos está expresamente prohibida, la naturaleza de los cargos a elegir no es de representación política, y ciertas restricciones diseñadas para los procesos electorales partidistas no resultan aplicables.
74. Así, pretender trasladar directamente los criterios sancionatorios de los partidos a las candidaturas a juzgadoras desconoce esas diferencias objetivas y resulta, además, incongruente con lo que la propia apelante alega en su escrito: que este procedimiento es inédito y distinto al de los partidos políticos.
75. En conclusión, esta Sala Superior estima que el CG del INE motivó adecuadamente la imposición de las sanciones y que éstas resultan proporcionales, pues se encuentran dentro de los márgenes legales previstos en el artículo 52 de los Lineamientos, además de que fueron determinadas en el ejercicio de la discrecionalidad que corresponde a la autoridad fiscalizadora para individualizar las sanciones.

VIII. EFECTOS

76. Dado lo expuesto, esta Sala Superior establece los siguientes efectos:
77. 1.- Se revoca la resolución impugnada, en relación con la sanción impuesta respecto de la conclusión **04-MSR-RBM-C1**, con la finalidad de que la autoridad emita una nueva en la que califique la infracción e individualice la

sanción tomando en consideración los elementos referidos en la presente sentencia.

78. 2.- Se confirman los actos impugnados en relación con la sanción impuesta respecto de las conclusiones **04-MSR-RBM-C2 y 04-MSR-RBM-C3**.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución INE/CG951/2025, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos particulares parciales que emiten la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes presentaron excusa. Ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA
DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-226/2025¹³**

Disiento del criterio aprobado de la mayoría en relación con revocar la conclusión 1 relativa a la página de internet para efecto de que se emita una nueva.

No comparto el que se señale que la autoridad no tomó en consideración el periodo en que fue implementada la página de internet y su uso como referencia en el micrositio “Conócelos”, a fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar e individualizar la sanción.

El motivo de mi disenso es que resulta irrelevante el que haya hecho referencia a dicha página en el micrositio “Conócelos” ya que ésta no guarda vinculación con el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras donde tenía la obligación de declararla.

Tampoco comparto que se afirme que el monto de contratación de una página de internet puede variar dependiendo del periodo de contratación, y se tome en cuenta una factura que no se exhibió ante la responsable sino hasta esta instancia y que constituyen únicamente dos imágenes o capturas de pantalla pegadas en la demanda sin cumplir las características exigidas por la norma (archivos PDF y XML); sin embargo, se le dé pleno valor probatorio. A mi punto de vista, no tiene sustento alguno que se considere que la creación de una página de internet pueda resultar más barata previo a la campaña, además de generar de manera injustificada una nueva oportunidad a la actora para acreditar el gasto, ello, en tanto que no se motiva o evidencia por qué el trabajo de realizar una página de internet y adquirir un dominio varia su costo de un mes a otro, aunado a que la normativa resulta clara que en caso de no declarar el gasto en su oportunidad se determinaría con base en la matriz de precios.

¹³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

A mi consideración, la obligación de registro y comprobación de un gasto debe cumplirse durante el procedimiento fiscalizador, por lo que la factura al no ser presentada en esta etapa no puede valorarse en este momento, máxime cuando no cumple con las características exigidas por la norma.

Finalmente, estimo que si se está dando validez de que la página de internet se creó antes del inicio de campaña, en tanto que la imagen de la factura que exhibe es de febrero de 2025, previo al inicio del periodo de campaña y se afirma en el proyecto que su creación fue para posicionarse como candidata, entonces debería darse vista a la autoridad para analizar si en su caso dicha página pudo constituir un acto anticipado de campaña.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-226/2025 (SANCIÓN A UNA CANDIDATURA POR OMITIR REGISTRAR EGRESOS POR CONCEPTO DE UNA PÁGINA WEB)¹⁴

Emito este voto particular parcial en contra de la decisión mayoritaria de revocar parcialmente la resolución INE/CG951/2025, en la que se sancionó a una persona candidata a magistrada de una Sala Regional de este Tribunal, por omitir registrar en el MEFIC los egresos generados por concepto de una página web.

Si bien acompaño la propuesta de confirmar la resolución impugnada en lo relativo a las conclusiones vinculadas con la omisión del registro de actividades en tiempo real y con la omisión del registro del gasto correspondiente a la página web, no comparto la propuesta de revocar para efectos en lo concerniente a la proporcionalidad de la sanción impuesta en esta última conclusión sancionatoria.

En mi concepto, contrario a lo que se sostiene en la sentencia, lo procedente era confirmar la determinación impugnada, porque la proporcionalidad de la sanción no depende de la valoración subjetiva del fin informativo, como lo expondré más adelante.

I. Contexto de la controversia

El asunto tiene su origen en la aprobación de la resolución INE/CG951/2025 relacionada con la revisión del informe único de campañas de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, de entre ellos el de magistrada de una Sala Regional, en el que se impuso a la recurrente, diversas sanciones por la comisión de faltas en materia de la fiscalización de su campaña.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

La autoridad sancionadora determinó sancionar a la recurrente por tres diferentes conductas: *i) la omisión de reportar en el MEFIC gastos por concepto de una página web; ii) la omisión de registrar operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, y ii) la omisión de registrar operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo de ajuste*, es suma, le impuso una sanción que asciende a los \$18,102.40 (dieciocho mil ciento dos pesos 40/100 m. n.).

II. Criterio de la mayoría

En la sentencia aprobada por la mayoría sostuvo, respecto a la conclusión **04-MSR-RBM-C1**, relacionada con la omisión de registrar el egreso por concepto de la página web “roselibustillomrin.com”, que los agravios resultaban infundados, porque el simple registro de la existencia de la página en el apartado de datos personales del MEFIC no satisfacía el deber de reportar los egresos generados por ella.

Por otra parte, respecto a la proporcionalidad de la sanción, la sentencia propone declarar fundados los agravios relacionados con la proporcionalidad de la sanción, porque la autoridad no tomó en consideración el periodo en que fue implementada la página de internet y su uso como referencia en el micrositio “Conóceles”, pues tales elementos resultan esenciales para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como individualizar la sanción de acuerdo al contexto en que se implementó y utilizó la información expuesta.

III. Razones que sustentan mi disenso

En mi consideración, la resolución impugnada debía confirmarse en todos sus términos, por las razones que se exponen a continuación.

En primer término, porque la recurrente no presenta argumentos dirigidos a confrontar las consideraciones con las que la autoridad responsable dictó el

acuerdo impugnado, pues solo se limita a solicitar, que en caso de no revocarse la sanción, se ordene la reposición del procedimiento.

Es segundo lugar, no comparto los argumentos sostenidos en la sentencia, como se explica a continuación.

1. Es irrelevante el momento de creación de la página web

El hecho de que la página de internet haya sido creada con anterioridad al inicio del periodo de campaña no elimina ni atenúa la obligación de reportar los gastos vinculados con su uso. Lo relevante no es la fecha de creación del sitio, sino su utilización con fines proselitistas durante la campaña electoral.

De conformidad con el artículo 8 de los *Lineamientos para la Fiscalización* y el 127 del *Reglamento de Fiscalización*, cualquier difusión de contenido favorable a una candidatura durante el periodo de campaña constituye un gasto sujeto a registro, con independencia del momento en que se haya contratado o implementado técnicamente el sitio. En consecuencia, la autoridad actuó correctamente al considerar que su operación generó un gasto de propaganda en internet.

2. El vínculo con el micrositio “Conóceles” no convierte la página en un medio institucional

La inclusión de la página en el micrositio “Conóceles” del Instituto Nacional Electoral no la transforma en un medio oficial ni exime a la candidatura de su obligación de fiscalización. Dicho micrositio tiene un carácter meramente informativo y se limita a compilar enlaces proporcionados por las propias personas candidatas, sin que ello implique validación institucional de su contenido ni asunción de los costos correspondientes.

Por tanto, la existencia de esa referencia no elimina el deber de reportar los gastos derivados del mantenimiento, difusión o actualización del sitio web.

3. La proporcionalidad de la sanción no depende del fin alegado por la persona sancionada

La proporcionalidad de la sanción debe determinarse con base en criterios objetivos de culpabilidad, beneficio obtenido y gravedad de la omisión, no en la valoración subjetiva del propósito alegado.

Pretender que la sanción se atenúe por la intención de “informar a la ciudadanía” desnaturaliza el principio de objetividad en materia de fiscalización, pues toda propaganda electoral puede incluir elementos informativos, sin que ello modifique su naturaleza ni elimine el deber de registro.

4. La falta de documentación comprobatoria impidió un análisis individualizado del gasto

La autoridad no podía atender a circunstancias como el contexto de contratación o el supuesto bajo costo, debido a que la propia candidata omitió presentar la documentación comprobatoria dentro del procedimiento.

El principio de buena fe procesal impide que una persona derive beneficio de su propia omisión probatoria. Por ello, la Unidad Técnica de Fiscalización actuó conforme a derecho al estimar el monto del gasto con base en parámetros de mercado y criterios técnicos establecidos en la normativa aplicable.

5. La disparidad en los montos no acredita desproporción

La diferencia entre la estimación efectuada por la autoridad (\$12,122.58) y la factura presentada posteriormente (\$897.84) no acredita error ni desproporción en la individualización de la sanción.

Dicho documento fue presentado de forma extemporánea, sin acreditarse su autenticidad ni su correspondencia con el periodo fiscalizado. Además, la determinación de la UTF se sustentó en metodologías aprobadas por el

Consejo General del INE para casos de omisión de comprobación, las cuales gozan de presunción de validez.

6. La autoridad sí consideró las circunstancias del caso conforme a la normativa aplicable

Contrario a lo sostenido en la posición mayoritaria, la resolución impugnada valoró los hechos acreditados, la naturaleza de la infracción y la falta de colaboración de la candidata, elementos suficientes para individualizar la sanción conforme a los principios de legalidad y proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad no exige un análisis exhaustivo de circunstancias no acreditadas ni determinantes para la infracción.

En conclusión, a mi juicio, confirmar la resolución garantiza certeza y equidad en la fiscalización, pues aceptar que la inclusión en el micrositio “Conóceles” o la alegación de un uso meramente informativo justifique la reducción de la sanción implicaría un precedente de trato desigual, debilitando la eficacia del sistema de fiscalización.

La certeza y equidad electoral exigen que todas las candidaturas cumplan de manera plena con la obligación de reportar sus gastos, sin excepciones derivadas de apreciaciones subjetivas o pruebas presentadas fuera de los plazos legales.

A partir de las razones expuestas, es que no puedo acompañar la sentencia y formulo el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.